



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/17/2020.

**PROMOVENTE:** LICENCIADO JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CIUDADANA MARISOL VARGAS BÁRCENA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "...EN CONTRA DE LA NULA RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE REALICE ANTE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL PERTENECIENTE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CIUDADANA MARISOL VARGAS BÁRCENAS EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020..." (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. -----**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/17/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional quien se pronuncia en "...en contra de la nula respuesta a la solicitud que realice ante la presidenta de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Ciudadana Marisol Vargas Bárcenas el pasado 10 de noviembre del 2020..." (sic). -----



**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) Mediante escrito de fecha quince de septiembre, el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional la sanción correspondiente para el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por la reiterada y continua conducta de indisciplina y deslealtad en contra de los valores, principios de doctrina, estatutos generales, la plataforma política y de gobierno del Partido Acción Nacional, sus Reglamentos y Códigos de Ética.-----
- b) Con fecha cuatro de noviembre, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, emitió un acuerdo mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez en su escrito de fecha quince de septiembre. -----
- c) El cinco de noviembre, el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, un medio de impugnación intrapartidario, en contra del acuerdo de fecha cuatro de noviembre, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, dirigida a la Ciudadana Marisol Vargas Bárcena, Presidenta de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

**I. TRÁMITE JURISDICCIONAL.** -----

- 1. **Recepción.** Con fecha veintisiete de noviembre, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el medio de impugnación promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez. - -
- 2. **Registro.** Por auto de fecha treinta de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/17/2020, y toda vez que, el presente medio fue presentado ante este tribunal electoral sin el trámite previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requirió hacerlo así, a las autoridades señaladas como responsables. -----
- 3. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó conocer el expediente para los efectos

*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*



**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- 4. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha ocho de diciembre, se recibió el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/17/2020, el cual se recepcionó y radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente e instructor. -----
- 5. **Se fija fecha y hora de sesión privada.** Con fecha catorce de diciembre, se acordó fijar las 11:00 horas del día quince de diciembre, para efecto de que se verifique la sesión privada de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---

**SEGUNDO. Tercero interesado.** -----

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno. --

**TERCERO. Actuación colegiada.** -----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del pleno de este Tribunal electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> y 12/2004<sup>2</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros se transcriben: -----

**"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."**.-----

**"...MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA..."**.-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas. -----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda. -----

**CUARTO. Exhaustividad.** -----

Este tribunal electoral es exhaustivo al estudiar la causa de la solicitud hecha por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez; sin embargo, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro señalado, es improcedente, porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria correspondiente. --

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable, se considera factible reencauzar la demanda a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que sea esta la que resuelva conforme a sus atribuciones. -----

Lo anterior, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual en su artículo 756, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.  
2. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

"solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto", es decir, podrá promoverse el Juicio correspondiente, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad. - - - - -

Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, competencia de este tribunal electoral local. - - - - -

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía partidista, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano local, las instancias intrapartidistas<sup>3</sup>. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018, cuyo rubro se transcribe: - - - - -

**"...DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN..."**. - - - - -

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el promovente controvierte el acuerdo de fecha cuatro de noviembre, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. - - - - -

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral local considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en análisis, es improcedente ya que los estatutos del Partido Acción Nacional describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna. - - - - -

En efecto, de la lectura de los artículos 56 y 57 de los estatutos del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los

<sup>3</sup> SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.



**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Consejos estatales, y en los casos previstos en los estatutos y en los demás que señalen los reglamentos. -----

Por tanto, la materia a resolver está vinculada con las reglas relacionadas con la afiliación al mencionado partido político, por lo que, es posible concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la instancia jurisdiccional local. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>4</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente. ---

En consecuencia, por regla general, el ciudadano que presenta una demanda ante este tribunal debe previamente agotar las instancias legales o partidistas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado. ---

**QUINTO. Reencauzamiento.** -----

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>5</sup>. -----

En ese sentido, como se mencionó, los estatutos del Partido Acción Nacional contemplan un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

Atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de los promoventes pueden ser atendidas en la instancia partidista<sup>6</sup>; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

<sup>4</sup> El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019..

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".**



**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

**SEXTO. Efectos.**-----

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a derecho proceda.-----

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día hábil siguiente de que ello ocurra.-----

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.-----

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional.-----

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **diez días hábiles** lo que en derecho proceda.-----

7



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local. - - - - -

**CUARTO.** La Comisión de Orden y Justicia Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra. - - - -

**Notifíquese electrónicamente** al promovente, por oficio a las autoridades responsables con copias certificadas de la presente resolución y a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina Licenciada Verónica del Carmen Martínez Ruc, quien certifica y da fe. Conste. - - -

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO**

*Handwritten notes and signatures on the left margin.*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

*VB*

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (15 de diciembre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. ----- *✓* -----

*ad*

*ad*

*[Firma]*